REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 41 89 005 2017–00944 00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA HERNÁNDEZ DE ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	LUCIA DEL SOCORRO BEDOYA DE MONTOYA
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	COMPETENCIA TERRITORIAL
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA - REMITIR JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO 751

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta agencia judicial, resolver el conflicto negativo de competencia solicitado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE LA MISMA LOCALIDAD.

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre del año 2017, se radicó ante la oficina de apoyo judicial, proceso VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por LUZ HELENA HERNÁNDEZ DE ZAPATA, ELKIN RODRÍGUEZ ZAPATA HERNÁNDEZ, IVÁN DARÍO ZAPATA HERNÁNDEZ Y JUAN GUILLERMO ZAPATA HERNÁNDEZ en contra de LUCIA DEL SOCORRO BEDOYA DE MONTOYA, demanda que fue admitida por parte del Juzgado 5 Civil Municipal el día 16 de abril del año 2018, y notificado de manera personal a la demandada el 10 de mayo de 2018. Luego de contestar la demanda, y presentar demanda de reconvención, se admitió la misma, (pertenencia) mediante auto del 12 de febrero del año 2019, ordenandose la notificación de los demandados por estados.

El apoderado del demandante principal, mediante memorial del 28 de febrero del año 2022 solicitó la pérdida de competencia, solicitud que fue resuelta en auto del 26 de julio del año en curso, declarando la misma y ordenando remitir el expediente al Juzgado 6 Civil Municipal De Oralidad De Medellín. Argumentó el juzgado su decisión, en el hecho que la demanda había sido admitida fuera de los 30 días de que trata el artículo 90 del código general del proceso, por ende, el término previsto en el artículo 121 de la misma normatividad se encontraba vencido, al no haberse dictado sentencia dentro del año contado a partir de la radicación de la demanda.

Al respecto, el Juez Sexto Civil Municipal De Oralidad De Medellín luego de realizar un control de legalidad de las actuaciones realizadas por su antecesor, advierte que no se encuentra debidamente notificado a la parte demandada, e incluso, que deben corregirse varias actuaciones y allegarse otras por la parte demandante en el proceso de PERTENENCIA, razón por la cual aún no es competente para conocer de la demanda de la referencia, proponiendo entonces el conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 121 del C.G.P que: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le

sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (…).

Por su parte, el artículo 90 de la misma normatividad, señala que: (…) *En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, el auto que rechace la demanda. si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el termino señalado en el artículo 121 para efectos de la perdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda* (…)

El JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al momento de sustentar su decisión, fue concreto al indicar que, la demanda principal no se había admitido dentro de los 30 días de que trata el artículo 90, de ahí entonces se hacía necesario remitir el expediente al Juez que sigue en turno.

A su vez, el titular del JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, así como se señaló al momento de proponer la colisión, realizó un control de legalidad de las actuaciones desplegadas por el Juez Quinto, advirtiendo en

conclusión que no se podría dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, pues aún está pendiente la notificación de personas indeterminadas en el proceso de pertenencia.

Así las cosas, se tiene entonces que, la norma transcrita es clara al señalar las consecuencias previstas por el legislador al no resolver definitivamente dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda sobre la admisión o rechazo de la misma, de ahí entonces que este sea un tema objetivo que no da pie a interpretaciones, máxime cuando el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, no está alegando alguna causal legal de interrupción o suspensión del proceso que sea necesario analizar.

Por ende, al no haberse admitido la demanda luego de los treinta días siguientes a su radicación, y por existir solicitud de parte de pérdida de la competencia, es menester aplicar la norma en estudio, decidiendo entonces que es competente para continuar conociendo del presente proceso, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que asuma el conocimiento del mismo.

En mérito de las razones antes expuestas, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación al Juzgado Quinto civil municipal de oralidad de Medellin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5337a79312e21adeb2ce7e3d898aa6f70b3e44af0efd54004439fa82ddfad3**
Documento generado en 25/09/2023 03:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica